

AVISO TUTELA 2021-1297 DRA GUZMAN

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/06/2021 3:07 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (661 KB)

ModificaciónEscritoDeTutela.pdf; EscritoTutela01.pdf; 2021-01297 Admite tutela Vs Supersociedades.pdf;

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDOS (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, se **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101297 00 formulada por MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS LAS PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN DE
ABC WINNERS S.A.S TRAMITADO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Y

A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA

Para que en el término **de un (1) día** rinda informe pormenorizado sobre los hechos invocados en la solicitud de amparo, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para la resolución del resguardo

SE FIJA EL 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicado No. 110012203000 2021-01297-00

Bogotá, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Acción de Tutela de Marta Patricia Tarazona Bravo
contra Superintendencia de Sociedades.**

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se inicia el trámite de la solicitud de tutela instaurada por Marta Patricia Tarazona Bravo contra Superintendencia de Sociedades.

Se decide vincular a los agentes interventores de ABC For Winners SAS, Inversiones Alejandro Jiménez SAS, Invercor DYM SAS, Coinvercor, Corporser y Sidescoop

Notificar al titular del despacho judicial cuestionado mediante oficio, y anexar copias del escrito de tutela, para que en el término de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de este proveído haga uso del derecho de defensa y contradicción. Y requerirlo para que remita las **copias legibles o en su defecto el expediente escaneado en su integridad**

Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

Sin perjuicio de la notificación, la accionada deberá comunicar la existencia de esta acción a todas las **partes**, así como a sus apoderados e intervinientes en el proceso, en los términos del **art. 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las constancias respectivas de**

tal gestión, con el fin de evitar futuras nulidades, para que en el término de **un (1) día** ejerzan su derecho a la defensa.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultas, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio asignado a la Sala Civil de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

Se tiene como prueba en su valor legal los documentos aportados con el libelo introductorio.

No se accede a la medida provisional solicitada, como quiera que no se advierte de entrada la vulneración denunciada, ante la ausencia de elementos que así permitan inferirlo, conforme lo previsto en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991.

Para notificaciones y envío de respuesta, remitir las comunicaciones al des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9848c171c73843f66a92a2993553e78333ff5022c49b4f20767bfecd899a6df0

Documento generado en 23/06/2021 11:11:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Honorables jueces de tutela (reparto)

Referencia: Acción de tutela contra la decisión de negar la garantía de la libertad probatoria y otros, en el proceso de intervención de ABC FOR WINNERS SAS

Señores jueces:

En mi condición de afectada con las decisiones de la Superintendencia de Sociedades, respetuosamente acudo a ustedes en acción de tutela, para solicitar la protección de mis derechos fundamentales que considero vulnerados.

1. Hechos

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, los hechos relevantes, respecto de la presente solicitud, son los siguientes:

1. Mediante Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017 la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de las funciones atribuidas por el Decreto Legislativo (de emergencia para una crítica situación de entonces, que nada tiene que ver con los supuestos aplicados por la entidad) 4334 de 2008, adoptó una medida de intervención administrativa por captación respecto de la sociedad ABC For Winners S.A.S., identificada con Nit 900.424.958-5, en tanto se concluyó (sin posibilidad de defensa ni procedimiento administrativo), que las actividades desarrolladas por la mencionada sociedad, se encuadraban en los presupuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, establecidos en el Título 2, Artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015.
2. En la mencionada resolución se ordenó, entre otros, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adoptara cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto. La remisión se efectuó con memorando 301-008702 del 27 de septiembre de 2017 (el cual no hemos podido conocer, por la política de la entidad de mantener pruebas secretas).
3. Con fundamento en los considerandos **que NO** en lo resuelto (aquí solo se ORDENA notificar de la intervención y así se procede, a ABC FOR WINNERS SAS, aun cuando también de manera arbitraria, con base en una monumental falacia) por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, en la Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017, se ordenó la injusta intervención de varias personas, DENTRO DE LAS CUALES YO NO ME ENCUENTRO RELACIONADA EN NINGUNA PARTE (ni en los considerandos ni en el resuelve) y mediante Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017, se dio inicio al respectivo proceso.
4. Oportunamente, a través de apoderado, de acuerdo con lo dicho por la entidad, por lo que puede no estar completa la relación, presente mi solicitud de exclusión, mas o menos discriminada así:

Memorial	Fecha	Pruebas
2018-01-175694	18/04/2018	<p>Aporté: Poder; Copia contrato de colaboración empresarial suscrito con la Fundación Empresarial Fe y Paz; Copia del informe de evaluación de las cooperativas; Copia contrato de prestación de servicios suscrito con Freddy Alberto Ordoñez Caicedo; Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con Soluciones y Beneficios SAS; Copia de los informes de auditoría de cartera de fechas 7 de febrero de 2017, 10 de julio de 2017, 12 de mayo de 2017, 4 de agosto de 2016, 29 de agosto de 2016, 30 de diciembre de 2016, 11 de julio de 2016, 10 de junio de 2016 y 30 de marzo de 2017; Copia de las calificaciones internacionales de los originadores; Copia de los soportes de calificación del riesgo de ABC FOR WINNERS SAS; Copia de la denuncias penal formulada contra Inversiones Alejandro Jiménez SAS y otros; Copia de las declaraciones de renta 2014 privada, 2015 y 2016; Copia simple del libro de registro de accionistas; Copia del libro de actas correspondiente a las reuniones de junta directiva; Copia del libro de actas correspondiente a las reuniones de la asamblea general de accionistas; Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad intervenida; Copia del informe de los derechos de petición del revisor fiscal; Copia del informe de los códigos de descuento de las pagadurías; Informe sobre la cesión de derechos económicos; Copia simple de los estatutos; Hoja de vida de la intervenida; Copia de la certificación expedida por la Clínica Santo Tomás sobre el contrato de prestación de servicios de la señora Tarazona; Copia de la tarjeta profesional; Certificado de pago de dividendos.</p> <p>Solicitó: Se tenga como pruebas: Radicación 2018-01-074222 relacionada con el informe del ex representante legal de la sociedad intervenida; Resoluciones y autos proferidos dentro de los procesos de Inversiones Alejandro Jiménez SAS, Invercor DYM SAS, Coinvercor, Corposer y Sigescoop; Decisiones emitidas dentro de los procesos de Inversiones Alejandro Jiménez SAS, Invercor DYM SAS, Coinvercor y Corporser; Decisiones emitidas por el interventor de ABC For Winners SAS. Requerir a los agentes interventores de ABC For Winners SAS, Inversiones Alejandro Jiménez SAS, Invercor DYM SAS, Coinvercor, Corporser y Sidescoop para que alleguen: Copia de los desprendibles de pago que acompañan los títulos que se les han entregado en cada caso; Soportes de pago de los dividendos que recibieron los intervenidos en este proceso para determinar el beneficio, así mismo certificar las fechas y montos en los que se pagaron; Derechos de petición y respuestas dadas a los mismos por parte de las pagadurías que negaron el acceso a la información.</p>

- Mediante Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, el juez de intervención de la superintendencia de sociedades resolvió tener como pruebas para resolver las solicitudes de desintervención, EXCLUSIVAMENTE las documentales aportadas por las partes, tanto al formular las objeciones, como en los escritos de exclusión, así como las allegadas durante los traslados y todos los demás documentos que reposan en el expediente. Si bien es cierto con ellas bastaría por ser evidente MI TOTAL AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y LA NO SINDICACIÓN A NINGUN TITULO, por el bien de la verdad real, la justicia y la equidad, NO HAY POR QUÉ NI PARA QUÉ, COARTAR LA LIBERTAD DE PROBAR, con argumentaciones acomodadas que riñen con los derechos fundamentales.

6. En la providencia se decretó de oficio como pruebas, otros documentos y se adicionaron:

Radicación	Fecha	Sujeto
2020-01-042648	11/02/2020	Carlos Alberto Ante Ospina
2020-01-141859	21/04/2020	Carlos Alberto Ante Ospina
2019-01-123066	10/04/2019	Iván Felipe Rodríguez Medina, en calidad de apoderado de varios intervenidos
2019-01-391789	29/10/2019	Carlos Alberto Ante Ospina
2019-01-392460	29/10/2019	Carlos Alberto Ante Ospina
2019-01-395004	31/10/2019	Iván Felipe Rodríguez Medina, en calidad de apoderado de varios intervenidos
2019-01-480665	17/12/2019	Carlos Alberto Ante Ospina
2019-01-484133	19/12/2019	Iván Felipe Rodríguez Medina, en calidad de apoderado de varios intervenidos

7. Negaron las demás solicitudes de adición del Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, elevadas mediante memoriales 2021-01-111602 y 2021-01-111985 de 7 de abril de 2021, 2021-02-008089, 2021-02-008088, 2021-02-008086 de 8 de abril de 2021, 2021-02-008475 de 10 de abril de 2021 y 2021-01-119081 de 11 de abril de 2021 conforme a lo expuesto y la solicitud especial formulada por el Apoderado Frey Arroyo Santamaría mediante memorial 2021-02-008088 de 8 de abril de 2021. Probablemente otras muchas TAMPOCO se tuvieron en cuenta.
8. Mediante memorial 2021-02-008058 de 7 de abril de 2021 mi apoderado presentó recurso de reposición contra el resuelve segundo de la providencia del 29 de marzo de 2021, para que, en su lugar, se decreten todas las pruebas solicitadas por las partes, sin limitarse a las documentales. En resumen fundamentó su solicitud en los siguientes argumentos, entre otros:
- 8.1. Partiendo del principio de comunidad de la prueba señaló que es dable coadyuvar y solicitar que se decreten todas las pruebas pedidas por las partes.
 - 8.2. Indicó que, con el ánimo de establecer la verdad, el Juez puede hacer uso de su facultad oficiosa decretando pruebas que no se limitan a las documentales, desde que las mismas resulten útiles.
 - 8.3. Así mismo señaló que no existe disposición legal que limite la libertad probatoria frente a las solicitudes de exclusión. En tal sentido, si bien es dable interpretar que tanto las objeciones como las exclusiones deben tramitarse en la misma etapa procesal, lo anterior no significa que deba aplicarse la limitación probatoria impuesta de manera exclusiva para resolver objeciones. Por lo que concluye, que al no existir norma legal respecto de las solicitudes de desintervención, que impida dar aplicación al principio de libertad probatoria, se deberán decretar todas las pruebas solicitadas por las partes.
9. Los argumentos planteados se rebatieron en el auto 2021-01-365826 de manera genérica.
10. Los recursos de reposición se resolvieron en el auto 2021-01-365826, notificado el 28 de mayo de 2021, así:

“Séptimo. Negar los recursos de reposición formulados mediante memoriales 2021-02-008058, 2021-01-112140 el 7 y 8 de abril de 2021, 2021-01-195758 y 2021-01-196551 el 22 de abril de 2021, contra el Auto 2021-01-101941 del 29 de marzo de 2021 adicionado mediante Auto 2021-01-143481 del 15 de abril de 2021, conforme a lo expuesto.

Octavo. Corregir el numeral 12 de la parte considerativa y el resuelve tercero del Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, en lo que respecta a la prueba decretada de oficio 2016-01-473053, en el sentido de indicar que el radicado correcto corresponde a 2016-01-473056.”

11. Desafortunadamente a mi apoderado lo alcanzó la infección de la Covid y ha estado convaleciente desde hace buen tiempo, sin regresar a sus actividades, por prudencia, cautela y prescripción médica.

2. Fundamentos de la Acción de Tutela

2.1. Procedencia de la tutela contra providencias judiciales

Teniendo en cuenta que el auto que se reprocha fue proferido en el marco de un injusto proceso de intervención judicial adelantado por la Supersociedades, traigo a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2009 sobre las decisiones adoptadas en este tipo de procesos:

“Ahora bien, como es evidente que contra las decisiones que se adopten en esa actuación no proceden recursos, de llegar a presentarse una vía de hecho el afectado podría acudir a la acción de tutela (art. 86 Const.), en procura de obtener el amparo judicial correspondiente”.

Por tanto, la acción de tutela procede contra providencias judiciales y, en específico, tal procedencia ha sido reconocida por vía jurisprudencial frente a las decisiones adoptadas en los infames procesos de intervención como el que se plantea.

2.2. Requisitos generales de procedibilidad

2.2.1. Relevancia constitucional

Considero que la Acción de Tutela planteada en este caso es relevante porque tiene como finalidad proteger mis derechos fundamentales y en particular se alegan violaciones directas de los derechos fundamentales al debido proceso. Esto ocurre porque el Auto que se censura desestimó la solicitud de decreto y valoración de pruebas sustanciales para el adecuado análisis del caso y con ello se me está llevando a una situación en la que debo enfrentar un juicio que carece de imparcialidad y donde el juez caprichosamente pretende adelantar el juzgamiento sin determinar los elementos básicos del mismo como son la existencia de los hechos de captación que se imputan y la responsabilidad de los intervenidos aquí, denegando la posibilidad de que podamos defender con el total abanico de las pruebas que la ley permite.

2.2.2. Subsidiariedad

Antes de acudir a la acción de tutela he agotado el recurso de reposición que es la única opción de defensa válida.

2.2.3. Inmediatez

He interpuesto la Acción de Tutela antes del vencimiento de los seis meses siguientes a la ejecutoria del Auto que negó el decreto de pruebas distintas a las documentales que se presentó el pasado viernes 28 de mayo de 2021, es decir he obrado dentro de un término razonable.

2.2.4. Efecto decisivo de la irregularidad procesal

Corresponde a un defecto fáctico, pues la negativa a decretar pruebas distintas a las documentales deja sin considerar que se ha configurado una culpa exclusiva de un tercero confeso, identificado y reconocido y, el total rompimiento del nexo causal, cuando menos, por lo que dichas pruebas son fundamentales para un adecuado desarrollo procesal que

pueda descargar la responsabilidad injustamente atribuida a nosotros y específicamente a mí.

El efecto decisivo de estas irregularidades radica en que las determinaciones de la Superintendencia de Sociedades, cuando se da el rechazo de pruebas distintas a las documentales, está aplicando e interpretando de manera inadecuada una norma de **procesos concursales** (ley 1116/06), donde específicamente para la graduación de los créditos, **solo** se discute la existencia de un crédito, mientras que en los procesos de intervención (que son salvajes, sancionatorios como el que más y desconocen la mayoría de derechos humanos y fundamentales), por lo menos en apariencia, se hace un juicio de responsabilidad subjetiva (por reciente expreso mandato de la Corte Constitucional, en fallo de tutela, pues hasta entonces, operaba campantemente la RESPONSABILIDAD OBJETIVA) donde los intervenidos estamos sometidos injustamente a un proceso sin garantías y por ello mismo, debería estar dispuesto todo el abanico de pruebas que contiene el CGP para poder desvirtuar las antojadizas presunciones que se construyeron en nuestra contra.

La decisión de rechazar las pruebas distintas a las documentales, es un antojo del Despacho, pues la misma **NO** se encuentra debidamente sustentada, en la normatividad que se encontraba vigente aplicable al proceso que nos ocupa, particularmente, el artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015 y los artículos 29 y 30.1 de la Ley 1116 de 2006, ya que **NO** es aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 pues allí se aclara que esa norma sería aplicable **en lo pertinente** y deja de considerar que la limitación probatoria que establece la ley 1116, no es pertinente en estos procesos, debiéndose apoyar por remisión también en el Código General del Proceso, utilizado a su gusto, para otros menesteres.

Aquí no se discute la existencia de un crédito, como si se hace en los procesos de insolvencia de la Ley 1116, allá se discuten obligaciones a cargo de un deudor que por la calidad de las partes normalmente deben constar en su cuantía, fecha de exigibilidad y demás condiciones en algún documento habilitado al efecto (factura, título valor, orden de compra, contrato, etc.).

Aquí en cambio se debe hacer un juicio de responsabilidad subjetiva de naturaleza única en el ordenamiento colombiano (“sui generis” lo denomina el despacho, entre otros), de manera que no se puede asimilar al juicio que se hace en la Ley 1116 al resolver objeciones a los proyectos de graduación y calificación de créditos. Por lo tanto, hay un rechazo caprichoso de las pruebas solicitadas para evaluar la existencia de los títulos valores, el período de captación, la responsabilidad de los originadores en este asunto, la existencia de los títulos valores y demás situaciones que dan cuenta de la inocencia de los aquí injustamente intervenidos.

2.2.5. Identificación de los hechos que generaron la vulneración, así como de los derechos vulnerados

Con el fin de no repetir los hechos me remito a los relatados previamente y a los derechos que estimo violados especialmente referentes al debido proceso, pero que atentan también contra el mínimo vital, el acceso a la justicia, las presunciones de inocencia y buena fe, los derechos humanos, la propiedad privada, el buen nombre y la reputación y más, que justifican la necesidad de que:

1. Se decreten las pruebas distintas a las documentales para poder demostrar más allá de toda duda que, nosotros no somos los responsables de las conductas engañosas de los originadores y que además los 105 títulos valores que fundamentan nuestra intervención (i) fueron comprados, (ii) endosados, (iii) efectivamente existen y (iv) que están en manos de la interventora de los originadores, al sernos arbitrariamente expropiados (sin juicio, razón, ni indemnización ninguna) a los legítimos tenedores para regalárselos a los Originadores, de manera que es fundamental que se decrete una inspección judicial sobre ellos para que el juez pueda de manera directa conocer las pruebas que fundamentan nuestra ausencia de responsabilidad.

2. Que se tomen los testimonios solicitados por ser pertinentes para evaluar nuestra responsabilidad.
3. Se tengan en cuenta todas las demás solicitudes probatorias que se formularon en mi solicitud de exclusión y en las de los demás injustamente intervenidos.
4. Se tengan en cuenta todas las demás pruebas solicitadas por los demás intervenidos.

2.2.6. Que la providencia enjuiciada no sea una sentencia de tutela

El auto reprochado no es una sentencia de tutela.

2.3. Requisitos especiales de procedibilidad

Argumento que la Supersociedades incurrió en: (i) un defecto fáctico por indebida valoración probatoria cometido de varias maneras y (ii) un defecto sustantivo por varios motivos como se detalla más adelante. Además de todas las demás falencias que el juez de tutela encuentre en el análisis de este caso.

2.3.1. Defecto fáctico

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, en los siguientes supuestos aplicables a este caso¹:

a. Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido

En el caso del decreto de pruebas reprochado es evidente que el juez no conoce las pruebas que utilizó la misma Supersociedades en su esfera administrativa para intervenir a la sociedad y otros 19 más, hasta el punto que ordena el decreto de unas pruebas en ese sentido, pero deja de lado las que demostraría nuestra inocencia que son (i) los testimonios de los originadores y (ii) las que demostrarían que los títulos valores si existen como es la inspección judicial sobre los 105 títulos que tiene la señora interventora de los originadores, dónde podría establecerse que esos títulos valores efectivamente existen, están firmados, fueron adquiridos, pagados, recaudaron parcialmente, están reconocidos expresamente por parte de la señora interventora de los Originadores y cumplen con todos los requisitos de existencia de los títulos valores, al punto que con varios de ellos, se adelantaron procesos ejecutivos y nunca sufrieron tacha o desconocimiento por parte de nadie.

En ese sentido va a llevarnos a confirmar su “pre – juicio” donde en apariencia al menos, se va a evaluar nuestra responsabilidad, sin estudiar ni reconocer que se ha cometido un garrafal error, desde la etapa administrativa.

b. Incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;

Lo demostrado en el expediente es plena prueba de que fuimos engañados y que somos víctimas de una operación de posible captación por parte de los originadores (confesos, identificados y precariamente intervenidos), en la que además ABC FOR WINNERS SAS perdió cerca de 5,000 millones los clientes también se vieron afectados por los engaños de los originadores que siempre manifestaron y comprobaron que el negocio operaba con normalidad.

Lo probado en el expediente no muestra mala fe, abuso del derecho o engaños de nuestra parte, muestra que somos víctimas y con contundencia podríamos demostrar nuestra ausencia de responsabilidad si se decretaran las pruebas que se echan de menos.

El único apoyo fáctico que tiene el juez es que se emitió una resolución por el mismo Juez pero en sede administrativa (como rector del IVC y policía administrativo), pero nunca

¹ Corte Constitucional en la Sentencia T-117/13

verificó que en esa resolución se hubieran encontrado elementos que explicaran la intervención de ninguno, algunos o todos los aquí improcedentemente intervenidos. En ese sentido el juez no ha comprobado ningún elemento de responsabilidad de los aquí injustamente intervenidos, recibió una especie de “herencia maldita” y decide aplicar el proscrito y perverso principio de “la verdad sabida y buena fe guardada”, vulnerando los derechos constitucionales con argumentos retóricos pero totalmente inicuos. De manera que se hace necesario que amplíe las pruebas decretadas y las inmedie y valore todas.

c. Desconocimiento del precedente

Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el administrador de justicia desconoce la regla jurisprudencial establecida, cosa que ocurre pues en reciente jurisprudencia del mismo despacho se está valorando la pertinencia de la prueba testimonial, mientras que en este caso el despacho deja de motivar su decisión de rechazo de manera puntual y lo hace todo de manera general.

Además no es claro por qué en este caso no se aplican las consideraciones que se dieron por ejemplo en el Auto 2021-01-096338 proferido dentro del proceso de la sociedad Elite Internacional, donde se evaluó la posibilidad de decretar testimonios como pruebas, ni en el caso de la audiencia de Alternativas Financieras Altefin S.A.S y otros, convocada mediante Auto 400-010764 del 14 de julio de 2016 para el 26 de julio de 2016, donde se interrogó a un intervenido con cuestionario que aportó el interventor, con el radicado 2016-01-373142 de 11 de julio de 2016.

2.4. Violación del debido proceso

De acuerdo con lo reseñado anteriormente en este caso se omitieron de manera grave las garantías del debido proceso por parte del juez de la intervención al pretender llevarnos a un juicio sin (i) verificar que los hechos de captación efectivamente existieron, (ii) verificar cual fue la participación de cada uno de los injustamente intervenidos, (iii) verificar el estado de los 105 títulos que supuestamente justifican nuestra intervención, pues le consta que la entidad no los revisó al momento de la intervención.

2.5. Violación del derecho a la igualdad

Como señalé anteriormente, en este caso se dio un trato injusto a nuestra pretensión probatoria, pues no se aplicaron las consideraciones que se dieron en el Auto 2021-01-096338 proferido dentro del proceso de la sociedad Elite Internacional donde se evaluó la posibilidad de decretar testimonios como pruebas.

El despacho indica que rechaza las pruebas no documentales solicitada por el apego a la interpretación del Decreto 991 de 2018, pero lo cierto es que con esa interpretación se está desconociendo su propio precedente al impedir que se puedan tener testimonios como es el caso de la audiencia de Alternativas Financieras Altefin S.A.S y otros, convocada mediante Auto 400-010764 del 14 de julio de 2016 para el 26 de julio de 2016, donde se le permitió a un intervenido ser oído para resolver el cuestionario que aportó el interventor con el radicado 2016-01-373142 de 11 de julio de 2016.

Por tanto, se hace necesario solicitar que se aclare por qué en el caso de ALTEFIN se permitieron pruebas no documentales y en el Caso de ABC FOR WINNERS **NO**.

3. Pretensiones

- 3.1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, los derechos humanos y a la igualdad mas los relacionados supra, vulnerados por la Supersociedades, mediante el Auto reprochado, por errores graves en la aplicación de las normas.

- 3.2. Que, en consecuencia, se dejen sin efectos los apartes del auto que negaron el decreto de pruebas distintas a las documentales.
- 3.3. Que se ordene a la Supersociedades emitir una nueva decisión en la que acceda al decreto de pruebas distintas a las documentales.
- 3.4. Que el juez conceda los amparos adicionales que considere pertinentes ultra y extra petita que se demuestren necesarios en el proceso.

4. Competencia

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.

(...)

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”

En este caso, se trata de una tutela dirigida contra la Superintendencia de Sociedades, que es una autoridad administrativa del poder ejecutivo y del orden nacional, que en aplicación de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, negó la posibilidad de que se tuvieran las pruebas solicitadas por una interpretación errónea de la norma.

5. MEDIDA CAUTELAR

Con auto notificado el 4 de junio de 2021, se convocó a la audiencia de resolución de solicitudes de exclusión, para el 25 de junio de 2021 a las 9:00 am., se hace entonces evidente la necesidad de que se tomen medidas urgentes para evitar que se concrete un perjuicio grave, por lo que solicito tomar una medida provisional que evite que esa audiencia se haga sin que se subsanen las falencias probatorias indicadas en la tutela. Por ello, solicito:

1. Que se suspenda la audiencia convocada por ser el acto concreto que amenaza o vulnera los derechos indicados en esta tutela
2. Que se ordene cancelar la convocatoria a la audiencia del próximo viernes 25 de junio de 2021
3. Notificar inmediatamente a la accionada por el medio más expedito posible sobre la medida cautelar que se resuelva.
4. En subsidio de lo anterior, que se ordene realizar la audiencia del próximo viernes 25 de junio de 2021, aplazando la decisión respecto de mi caso personal, hasta tanto no se resuelva la tutela formulada incluso en segunda instancia.
5. Ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor.
6. Dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados
7. Las demás medidas que considere pertinentes el despacho en el análisis de esta medida.

6. PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta en el proceso solicito que se le oficie a la superintendencia de Sociedades para que aporte las siguientes pruebas documentales:

1. Auto de intervención.
2. Auto que decreta pruebas.
3. Auto que aclara y adiciona el decreto de pruebas.

4. El recurso de reposición formulado.
5. Auto que resuelve los recursos de reposición contra el auto que decreta pruebas.

7. Juramento

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he prestado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí indicados.

8. Notificación

El suscrito recibirá notificaciones sobre esta tutela en el correo caralantos11@hotmail.com y abogadoramiroborja@yahoo.com

La entidad accionada en el correo webmaster@supersociedades.gov.co

Atentamente;

Marta Patricia Tarazona Bravo
Injustamente intervenida

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Bogotá, D. C.

Ref. Acción de tutela de MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO, domiciliada en Bogotá, D. C., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'590.539, obrando en nombre propio, comedidamente promuevo acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con NIT 899.999.086-2, legalmente representada por el Superintendente Doctor **JUAN PABLO LIÉVANO VEGALARA**, domiciliado en Bogotá, D. C., mayor de edad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de que se amparen mis derechos constitucionales fundamentales, que están siendo vulnerados, relacionados con el **debido proceso**, el principio de igualdad, la prevalencia del derecho sustancial y los demás que esa Honorable Corporación determine, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

- 1) Mediante Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017 la **Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades**, en ejercicio de las funciones atribuidas por el Decreto Legislativo 4334 de 2008, adoptó una medida de **INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la sociedad **ABC FOR WINNERS S.A.S.**, identificada con NIT 900.424.958-5, por captación ilegal de dineros del público.
 1. El apoyo invocado para la aludida **intervención** es el Título 2, artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015.
 2. En la mencionada resolución se ordenó, entre otros, la remisión de lo actuado al **Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades** para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adoptara cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado decreto.
 3. La remisión se efectuó con memorando 301-008702 del 27 de septiembre de 2017, documento que la Superintendencia accionada ha mantenido oculto, violando el derecho de defensa que garantiza el artículo 29 de la Constitución Política.
 4. Dentro de esta actuación también se ordenó la **intervención** en contra de varias personas, DENTRO DE LAS CUALES YO NO ME

ENCUENTRO RELACIONADA y así se procedió, según Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017.

5. No obstante, de hecho, yo fui intervenida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dentro de ese proceso.
6. Oportunamente presenté mi solicitud de exclusión, más o menos discriminada así:

Memoria	Fecha	Pruebas
I 2018-01-175694	18/04/2018	<p>Aporté:</p> <p>Poder; Copia contrato de colaboración empresarial suscrito con la Fundación Empresarial Fe y Paz; Copia del informe de evaluación de las cooperativas; Copia contrato de prestación de servicios suscrito con Freddy Alberto Ordoñez Caicedo; Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con Soluciones y Beneficios SAS; Copia de los informes de auditoría de cartera de fechas 7 de febrero de 2017, 10 de julio de 2017, 12 de mayo de 2017, 4 de agosto de 2016, 29 de agosto de 2016, 30 de diciembre de 2016, 11 de julio de 2016, 10 de junio de 2016 y 30 de marzo de 2017; Copia de las calificaciones internacionales de los originadores; Copia de los soportes de calificación del riesgo de ABC FOR WINNERS SAS; Copia de la denuncias penal formulada contra Inversiones Alejandro Jiménez SAS y otros; Copia de las declaraciones de renta 2014 privada, 2015 y 2016; Copia simple del libro de registro de accionistas; Copia del libro de actas correspondiente a las reuniones de junta directiva; Copia del libro de actas correspondiente a las reuniones de la asamblea general de accionistas; Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad intervenida; Copia del informe de los derechos de petición del revisor fiscal; Copia del informe de los códigos de descuento de las pagadurías; Informe sobre la cesión de derechos económicos; Copia simple de los estatutos; Hoja de vida de la intervenida; Copia de la certificación expedida por la Clínica Santo Tomás sobre el contrato de prestación de servicios de la señora Tarazona; Copia de la tarjeta profesional; Certificado de pago de dividendos.</p> <p>Solicitó:</p>

Memoria I	Fecha	Pruebas
		<p>Se tenga como pruebas: Radicación 2018-01-074222 relacionada con el informe del ex representante legal de la sociedad intervenida; Resoluciones y autos proferidos dentro de los procesos de Inversiones Alejandro Jiménez SAS, Invercor DYM SAS, Coinvercor, Corposer y Sigescoop; Decisiones emitidas dentro de los procesos de Inversiones Alejandro Jiménez SAS, Invercor DYM SAS,</p> <p>Coinvercor y Corposer; Decisiones emitidas por el interventor de ABC For Winners SAS.</p> <p>Requerir a los agentes interventores de ABC For Winners SAS, Inversiones Alejandro Jiménez SAS, Invercor DYM SAS, Coinvercor, Corposer y Sidescoop para que alleguen: Copia de los desprendibles de pago que acompañan los títulos que se les han entregado en cada caso; Soportes de pago de los dividendos que recibieron los intervenidos en este proceso para determinar el beneficio, así mismo certificar las fechas y montos en los que se pagaron; Derechos de petición y respuestas dadas a los mismos por parte de las pagadurías que negaron el acceso a la información.</p>

7. Mediante Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, el juez de **intervención** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** resolvió tener como pruebas para resolver las solicitudes de desintervención, EXCLUSIVAMENTE las **pruebas documentales**.
8. En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** desconoció la garantía constitucional del **debido proceso** porque sin razón jurídica que lo justifique, me negó el derecho de ejercer técnicamente mi defensa, puesto que no decretó las pruebas que yo pedí de carácter no documental.
9. En la providencia denegatoria de las pruebas no documentales, que yo pedí, se decretaron de oficio otras pruebas y se adicionaron algunas, así:

Radicación	Fecha	Sujeto
------------	-------	--------

2020-01-042648	11/02/2020	Carlos Alberto Ante Ospina
2020-01-141859	21/04/2020	Carlos Alberto Ante Ospina
2019-01-123066	10/04/2019	Iván Felipe Rodríguez Medina, en calidad de apoderado de varios intervenidos
2019-01-391789	29/10/2019	Carlos Alberto Ante Ospina
2019-01-392460	29/10/2019	Carlos Alberto Ante Ospina
2019-01-395004	31/10/2019	Iván Felipe Rodríguez Medina, en calidad de apoderado de varios intervenidos
2019-01-480665	17/12/2019	Carlos Alberto Ante Ospina
2019-01-484133	19/12/2019	Iván Felipe Rodríguez Medina, en calidad de apoderado de varios intervenidos

10. El principio de comunidad de la prueba dentro de todo proceso administrativo y judicial, me legitima para reclamar en contra de aquellas decisiones que impiden aportar pruebas para demostrar la realidad sobre la cual se debe decidir.
11. En tal virtud, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** también me vulneró el derecho de defensa, en cuanto además se negaron ilegalmente las pruebas no documentales pedidas por otros sujetos procesales actuantes dentro del mismo proceso.
12. En efecto, se cerraron las puertas del **debido proceso** a las solicitudes de adición del Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, elevadas mediante memoriales 2021-01-111602 y 2021-01-111985 de 7 de abril de 2021, 2021-02-008089, 2021-02-008088, 2021-02-008086 de 8 de abril de 2021, 2021-02-008475 de 10 de abril de 2021 y 2021-01-119081 de 11 de abril de 2021, conforme a lo expuesto y la solicitud especial formulada por el apoderado

Frey Arroyo Santamaría, mediante memorial 2021-02-008088 de 8 de abril de 2021.

13. Mediante memorial 2021-02-008058 de 7 de abril de 2021 **mi apoderado presentó recurso de reposición** (pues en la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** no se acepta ningún recurso de apelación) en contra de lo resuelto en el numeral segundo de la parte decisoria de la providencia del 29 de marzo de 2021, para que, en su lugar, se decreten todas las pruebas solicitadas por las partes, sin limitarse a las documentales.

14. En resumen, el recurso se fundamentó en los siguientes argumentos, entre otros:

14.1. Partiendo del **principio de comunidad de la prueba** señaló que es dable coadyuvar y solicitar que se decreten todas las pruebas pedidas por las partes.

14.2. Indicó que, con el ánimo de **establecer la verdad**, el Juez puede hacer uso de su facultad oficiosa decretando pruebas que no se limitan a las documentales, desde que las mismas resulten útiles.

14.3. Así mismo señaló que **no existe disposición legal que limite la libertad probatoria** frente a las solicitudes de exclusión. En tal sentido, si bien es dable interpretar que tanto las objeciones como las exclusiones deben tramitarse en la misma etapa procesal, lo anterior no significa que deba aplicarse la limitación probatoria impuesta de manera exclusiva para resolver objeciones.

14.4. Por lo que concluye, que al no existir norma legal respecto de las solicitudes de desintervención, que impida dar aplicación al principio de libertad probatoria, **se deberán decretar todas las pruebas solicitadas por las partes.**

15. Los argumentos planteados no se rebatieron en el auto 2021-01-365826 que resolvió el recurso.

16. Los recursos de reposición interpuestos por los diferentes intervinientes se resolvieron en el auto 2021-01-365826, notificado el 28 de mayo de 2021, así:

“Séptimo. Negar los recursos de reposición formulados mediante memoriales 2021-02-008058, 2021-01-112140 el 7 y 8 de abril de 2021, 2021-01-195758 y 2021-01-196551 el 22 de abril de 2021, contra el Auto 2021-01-101941 del 29 de marzo

de 2021 adicionado mediante Auto 2021-01-143481 del 15 de abril de 2021, conforme a lo expuesto.

Octavo. Corregir el numeral 12 de la parte considerativa y el resuelve tercero del Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, en lo que respecta a la prueba decretada de oficio 2016-01-473053, en el sentido de indicar que el radicado correcto corresponde a 2016-01-473056.”

17. Desafortunadamente a mi apoderado lo alcanzó la pandemia del **Covid-19** y ha estado convaleciente desde hace buen tiempo, sin regresar a sus actividades, por prescripción médica.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Teniendo en cuenta que el auto que se reprocha fue proferido en el marco de un injusto proceso **de intervención** adelantado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, traigo a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2009 sobre las decisiones adoptadas en este tipo de procesos:

“Ahora bien, como es evidente que contra las decisiones que se adopten en esa actuación no proceden recursos, de llegar a presentarse una vía de hecho el afectado podría acudir a la acción de tutela (art. 86 Const.), en procura de obtener el amparo judicial correspondiente”.

Por tanto, la acción de tutela procede contra este tipo de providencias y, en específico, tal procedencia ha sido reconocida por vía jurisprudencial frente a las decisiones adoptadas en los infames procesos de **intervención** como el que se plantea.

1.1. Requisitos generales de procedibilidad

1.1.1. Relevancia constitucional

Considero que la acción de tutela planteada en este caso es relevante porque tiene como finalidad proteger mis derechos fundamentales y en particular se alegan violaciones directas de los derechos fundamentales al debido proceso.

El auto que se censura desestimó la solicitud de decreto y valoración de pruebas sustanciales para el adecuado análisis del caso y con ello se pretende adelantar el juzgamiento sin determinar los elementos básicos del mismo como son la inexistencia de los hechos de captación que se imputan y la ausencia de responsabilidad de la suscrita, como **intervenida**.

1.1.2. Subsidiariedad

Antes de acudir a la acción de tutela he agotado el recurso de **reposición** que es la única opción de defensa válida, puesto que no existe otro mecanismo al cual se pueda acudir para hacer efectiva la garantía constitucional del **debido proceso**.

1.1.3. Inmediatez

He interpuesto la acción de tutela antes del vencimiento de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que negó el decreto de pruebas distintas a las documentales que se presentó el viernes 28 de mayo de 2021, es decir he obrado dentro de un término razonable, según lo ha señalado la jurisprudencia.

1.1.4. Efecto decisivo de la irregularidad procesal

Corresponde a un **defecto fáctico**, pues la negativa a decretar pruebas distintas a las documentales deja sin posibilidad real de demostrar si, por ejemplo, se ha configurado una culpa exclusiva de un tercero confeso, identificado y reconocido; e impide acreditar el rompimiento del nexo causal.

Las pruebas pedidas y denegadas son fundamentales para el adecuado desarrollo procesal y para que yo pueda demostrar la inexistencia de mi responsabilidad jurídica en este asunto.

La decisión de rechazar las pruebas distintas a las documentales, **NO** se encuentra debidamente respaldada por la normatividad vigente, aplicable al proceso que nos ocupa, particularmente, el artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015 y los artículos 29 y 30.1 de la ley 1116 de 2006, ya que **NO** es aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 pues allí se aclara que esa norma sería aplicable **en lo pertinente** y deja de considerar que la limitación probatoria que establece la ley 1116, no es pertinente en estos procesos, debiéndose apoyar por remisión también en el Código General del Proceso.

1.1.5. Identificación de los hechos que generaron la vulneración, así como de los derechos vulnerados

Con el fin de no repetir los hechos me remito a los relatados previamente y a los derechos que estimo violados especialmente referentes al **debido proceso**, pero que atentan también contra el mínimo vital, el **acceso a la justicia**, las **presunciones de inocencia** y **buena fe**, los derechos humanos, la propiedad privada, el **buen nombre** y la reputación y otros más.

1.1.6. Que la providencia enjuiciada no sea una sentencia de tutela

El auto reprochado no es una sentencia de tutela.

1.2. Requisitos especiales de procedibilidad

Argumento que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** incurrió en: (i) un defecto fáctico por indebida valoración probatoria cometido de varias maneras y (ii) un defecto sustantivo por varios motivos como se detalla más adelante. Además de todas las demás falencias que el juez de tutela encuentre en el análisis de este caso.

1.2.1. Defecto fáctico

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, en los siguientes supuestos aplicables a este caso¹:

a. Cuando el funcionario, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido

En el caso del decreto de pruebas reprochadas es evidente que no conocen las pruebas que utilizó la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en su **esfera administrativa** para intervenirme.

Se **intervino** a la sociedad y a otras 19 personas, hasta el punto de que se ordenan de unas pruebas de oficio en ese sentido, pero dejan de lado las pruebas que demostrarían mi inocencia.

En ese sentido va a llevarnos a confirmar un “pre – juicio” en donde, en apariencia al menos, se va a evaluar mi responsabilidad, sin estudiar ni reconocer que se ha cometido un garrafal error, desde la etapa **administrativa**, consistente en la violación de la garantía constitucional del **debido proceso**.

b. Incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;

Lo demostrado en el expediente es plena prueba de que fui engañada y que soy víctima.

c. Desconocimiento del precedente

Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el administrador de justicia desconoce la regla jurisprudencial establecida, cosa que ocurre pues en reciente jurisprudencia del mismo Despacho se está valorando la pertinencia de la prueba testimonial, mientras que en este caso el

¹ Corte Constitucional en la Sentencia T-117/13

despacho deja de motivar su decisión de rechazo de manera puntual y lo hace todo de manera general.

Además no es claro por qué en este caso no se aplican las consideraciones que se dieron por ejemplo en el Auto 2021-01-096338 proferido dentro del proceso de la sociedad Elite International, donde se evaluó la posibilidad de decretar testimonios como pruebas, ni en el caso de la audiencia de Alternativas Financieras Altefin S.A.S y otros, convocada mediante Auto 400-010764 del 14 de julio de 2016 para el 26 de julio de 2016, donde se interrogó a un intervenido con cuestionario que aportó el interventor, con el radicado 2016-01-373142 de 11 de julio de 2016.

1.3. Violación del debido proceso

De acuerdo con lo reseñado anteriormente en este caso se omitieron de manera grave las garantías del debido proceso por parte del juez de la intervención al pretender llevarnos a un juicio sin (i) verificar que los hechos de captación efectivamente existieron, (ii) verificar cual fue la participación de cada uno de los injustamente intervenidos, (iii) verificar el estado de los 105 títulos que supuestamente justifican nuestra intervención, pues le consta que la entidad no los revisó al momento de la intervención.

1.4. Violación del derecho a la igualdad

Como señalé anteriormente, en este caso se dio un trato injusto a nuestra pretensión probatoria, pues no se aplicaron las consideraciones que se dieron en el Auto 2021-01-096338 proferido dentro del proceso de la sociedad Elite International donde se evaluó la posibilidad de decretar testimonios como pruebas.

El despacho indica que rechaza las pruebas no documentales solicitada por el apego a la interpretación del Decreto 991 de 2018, pero lo cierto es que con esa interpretación se está desconociendo su propio precedente al impedir que se puedan tener testimonios como es el caso de la audiencia de Alternativas Financieras Altefin S.A.S y otros, convocada mediante Auto 400-010764 del 14 de julio de 2016 para el 26 de julio de 2016, donde se le permitió a un intervenido ser oído para resolver el cuestionario que aportó el interventor con el radicado 2016-01-373142 de 11 de julio de 2016.

Por tanto, se hace necesario solicitar que se aclare por qué en el caso de ALTEFIN se permitieron pruebas no documentales y en el Caso de ABC FOR WINNERS **NO**.

PETICIONES

1. Que se amparen mis derechos constitucionales fundamentales anteriormente mencionados.

2. Que se decreten las pruebas pedidas (distintas a las documentales) para poder demostrar más allá de toda duda que, no soy responsable de las conductas que se me imputan como fundamento de la **intervención**.
3. Que se ordene recepcionar los testimonios solicitados por ser pertinentes para evaluar la ausencia de mi responsabilidad en los hechos objeto del proceso de **intervención**.
4. Que se tengan en cuenta todas las demás solicitudes probatorias que se formularon en mi solicitud de exclusión.
5. Se ordene practicar y se tengan en cuenta todas las demás pruebas solicitadas por los demás intervenidos.

Competencia

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.

(...)

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial."

En este caso, se trata de una tutela dirigida contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que es una autoridad administrativa del poder ejecutivo y del orden nacional, que, en aplicación de sus funciones negó la posibilidad de que se tuvieran las pruebas solicitadas por una interpretación errónea de la norma.

PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta en el proceso como pruebas acompañó las siguientes pruebas documentales:

1. Auto de intervención.
2. Auto que decreta pruebas.
3. Auto que aclara y adiciona el decreto de pruebas.
4. El recurso de reposición formulado.
5. Auto que resuelve los recursos de reposición contra el auto que decreta pruebas.

JURAMENTO

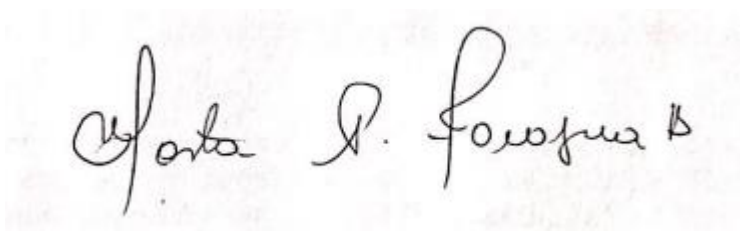
Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he prestado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí indicados.

Notificaciones

La suscrita recibirá notificaciones sobre esta tutela en los correos caralantos11@hotmail.com y abogadoramiroborja@yahoo.com

La Superintendencia de Sociedades en el correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Marta P. Tarazona B".

MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO

C. C. N° 51'590.539